



Resolución No. CSJCOR24-740

Montería, 02 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00404-00

Solicitante: Abogada, Carolina Abello Otalora

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Aprehensión de vehículo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2023-00628-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de septiembre de 2024 y repartido al despacho ponente el 19 de septiembre de 2024, la abogada Carolina Abello Otalora en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de aprehensión de vehículo promovido por BBVA contra Mario Felipe Reales, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2023-00628-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Solicito muy respetuosamente la vigilancia judicial sobre el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE MONTERÍA respecto del proceso de BBVA contra MARIO FELIPE REALES AGON bajo el radicado 23001400300320230062800, en consideración que fue solicitado la terminación del proceso sobre el vehículo FUU327, con prenda a favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A, esta solicitud la realizo conforme al acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011 “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales...”»

La anterior solicitud se funda en los siguientes:

HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2023, se radico solicito bajo ropaje del proceso expedito ‘pago directo’ que correspondió por competencia al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dispuso admitir la solicitud de pago directo

3. El 18 de diciembre de 2023 se solicitó la terminación del proceso por pago de la mora
4. Para ello el Juzgado expidió auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual termina proceso por pago de la mora y ordena oficiar a la Sijin para la cancelación de la inmovilización
5. Hasta la fecha se ha solicitado varios memoriales (01/FEB/2024 02:25 PM, 29/ABR/2024 11:05 AM, 16/MAY/2024 11:20 AM, 14/AGO/2024 12:32 PM, al JUZGADO para LOS OFICIOS DE levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas No FUU327.
6. La falta de respuesta oportuna por parte del Despacho referente a las peticiones de terminación está generando un perjuicio tanto al deudor como al acreedor, pero principalmente frente al primero.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJCOAVJ24-421 del 23 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de septiembre de 2024, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La solicitud de vigilancia presentada por la doctora Carolina Abello Otalora, abogada de la parte demandante en el proceso de aprehensión de vehículo promovido por BBVA contra Mario Felipe Reales, radicado bajo el No. 23-001-40- 03-003-2023-00628-00, solicita se expida los oficios de cancelación de la medida de aprehensión.

Frente al hecho principal, al que se hizo mención, ya el despacho se pronunció respecto a la terminación y también se expidió el oficio que ordenaba cancelar la medida de aprehensión, actuación que le fue notificada a la parte actora a través de su apoderada dra Carolina Abello.

En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud. Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho. Por último, se le solicita archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carolina Abello Otalora, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de expedición de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas N°FUU327, presentada el 01 de febrero de 2024, pese a los diferentes memoriales de impulso procesal radicados.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que el despacho emitió un pronunciamiento al respecto con la expedición y notificación del oficio que ordenó cancelar la medida de aprehensión. A su escrito de respuesta, anexa el oficio N° 1036 del 17 de septiembre de 2024 con el cual se constata lo manifestado por el funcionario judicial:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, 17 septiembre de 2024

Oficio. N° 1036

Señores
POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES- mebog.sijin@policia.gov.co;
memot.sijin@policia.gov.co.
E.S.O

Asunto cancelación
Proceso. Aprehensión de Vehículo
Radicado. 23-001-40-03-003-2023-00628-00
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A NIT No 860.003.02-1
Demandado. Mario Felipe Reales Agon C.C No 85.460.377

Asunto. Ordena cancela orden inmovilización .

En cumplimiento a lo ordenado en auto resolvió lo siguiente:

PRIMERO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placas FUU-327. Marca CHEVROLET. Modelo 2020, como consecuencia del pago parcial de la obligación. Oficiese en tal sentido.

Por lo anterior sirvase tener por cancelada la orden de aprehensión oficio No. 985 del 19 de diciembre de dos mil Veintitrés (2023) en todo caso cualquier otra orden que se haya expedido en este asunto, tenga por cancelado la medida que pesa sobre el vehículo de MARCA: CHEVROLET LÍNEA: TRAIL BLAIZER COLOR: PLATA SABLE MODELO: 2020 SERVICIO: PARTICULAR placas FUU-327. Marca CHEVROLET. Modelo 2020.

se le agradece la atención prestada en el presente asunto.

Secretario

Alejandro Alvarez Solano
Alejandro Alex Alvarez Solano

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (23 de septiembre de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la expedición del oficio N° 1036 del 17 de septiembre de 2024, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

La conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

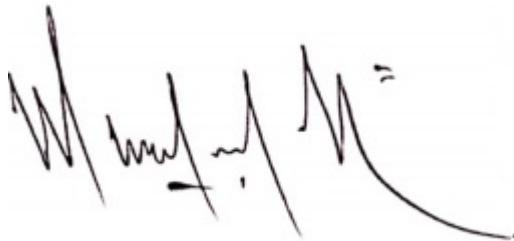
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00404-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de aprehensión de vehículo promovido por BBVA contra Mario Felipe Reales, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2023-00628-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carolina Abello Otalora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carolina Abello Otalora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl